

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS GRUPOS POLITICO MUNICIPALES

Artículo 1º. CONCEPTO DE GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL.

Asociación exclusiva de 2 o más Concejales, por razón de identidad de sus posiciones ideológicas o de otro carácter o interés, para su actuación política o de intereses comunes en la Corporación Municipal.

Excepcionalmente, se reconocerá grupo político municipal (en adelante G.P.M.) con número inferior en los casos tasados en este Reglamento.

Artículo 2º. NATURALEZA DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Son entes asociativos, creados por el legislador y regulados por la Ley 7/85, R.D. 2.568/86 y por este Reglamento, con sustantividad propia en el seno de la organización municipal, pero que no ostentan la condición de órgano del Municipio, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo de 8.II.1994 y 15.9.1995, ni sus actos se imputan a la entidad municipal.

Artículo 3º. REGULACIÓN DE LOS GRUPOS POLITICIOS MUNICIPALES.

Los G.P.M.s se regulan por las normas del Régimen Local, las de desarrollo que dicte la Comunidad Autónoma Andaluza, el presente Reglamento y las normas de procedimiento interno democrático que aquéllos se dicten, respetando el orden jerárquico expuesto.

Artículo 4º. CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Los Concejales se agruparán en el G.P.M. de la formación electoral por la que fueron elegidos.

La integración de los Concejales en el G.P.M. que les corresponda es un deber y su incumplimiento acarreará los efectos jurídicos previstos en la ley y en este Reglamento Municipal; así mismo, la condición de concejales “no adscritos” es preceptiva en los casos contemplados en la ley y este Reglamento Municipal, con las consecuencias que se deriven. Estas situaciones y sus efectos serán declaradas mediante acuerdo de Pleno, adoptado por mayoría simple, previa instrucción de expediente, y con el alcance que proceda.

A tal efecto formalizarán documento de constitución del G.P.M. en el plazo de caducidad de 5 días, a partir de la sesión constitutiva de la Corporación dirigido al Alcalde expresivo de tal hecho, indicando denominación y, en su caso, siglas del grupo político municipal, sus integrantes, número de D.N.I., designación del portavoz titular y su domicilio legal y, en su caso, suplente, firmado por todos sus miembros Concejales, y el domicilio a los efectos de notificaciones municipales de acuerdos o resoluciones dirigidas a los Concejales, en duplicado ejemplar modelado, que facilitará a Secretaría Municipal, y se presentará por cualquiera de sus miembros, en el plazo indicado, directamente en la Secretaría Municipal, despachando ésta copia sellada y fechada, para custodia del grupo político municipal, que dará fe de la presentación del cumplimiento o incumplimiento del plazo legal de constitución del grupo. Con carácter excepcional, por razones justificadas y acreditadas en el expediente, el Presidente de la Corporación podrá ampliar la mitad del plazo legal de constitución, conforme contempla y regula el artículo 49, de la Ley 30/92, siempre que se solicite antes del vencimiento.

En el caso que el escrito de constitución adolezca de defectos formales, deberá subsanarse con la mayor prontitud, no computando el plazo legal de subsanación a los efectos del de constitución, si ésta se repara reglamentariamente, a los efectos de la constitución del grupo; caso contrario, el Presidente, previo informe, elevará propuesta al Pleno de los escritos no subsanados en plazo y de los insubsanables, para que adopte el acuerdo procedente y sus efectos, que podrá ser recurrido en tiempo y forma.

Los escritos de constitución, en todos los supuestos, se elevarán al Pleno en la primera sesión, adoptando acuerdo de mero conocimiento o pronunciación expresa de adecuación o no a la ley en los supuestos que así proceda, siendo recurrible la resolución. Los Concejales que perteneciendo a formaciones electorales por las que fueron elegidos, no se integren en los Grupos Políticos Municipales de éstas, bien por no suscribir en plazo documento de constitución, lo dejen sin efecto antes del conocimiento o resolución por el Pleno de la Constitución del Grupo o no subsanen los defectos esenciales del documento de constitución, pasarán a la condición de “miembros no adscritos”, con los derechos y deberes que se indicará.

Artículo 5º. REPRESENTACIÓN DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL.

La ostenta el portavoz titular concejal designado en el escrito de constitución, o, en su caso, el suplente designado en éste, siempre que se indique documentalmente, por el titular o el suplente, la causa de la suplencia, presentándola directamente en la Secretaría.

En cualquier momento, los Grupos Políticos Municipales, podrán designar nuevo portavoz, titular o, en su caso, suplente, mediante documento, duplicado, firmado por la mayoría de sus componentes, salvo mayor quórum exigido por sus normas internas, fechado y presentado por cualquier miembro directamente en la Secretaría junto con su copia, que se sellará y fechará por la Secretaría para custodia del Grupo Político Municipal, que dará fe de la presentación.

Los actos y documentos imputables o en representación del Grupo Político Municipal, serán ejercidos y firmados por el Portavoz.

Artículo 6º. INTERVENCIÓN MUNICIPAL DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Dada en su naturaleza asociativa y careciendo de la condición de órgano municipal, el Ayuntamiento intervendrá, fiscalizará o reconocerá los Grupos Políticos Municipales o sus actuaciones en los casos previstos en la ley y en este Reglamento y con carácter prejudicial cuando determinen o condicionen las decisiones legítimas que tenga que adoptar el Ayuntamiento, en cuyos supuestos se podrá valorar el cumplimiento de sus normas trascendentes internas, que deberán constar por escrito, salvo los que sean notorias y conocidas, para evitar que una grosera actuación irregular produzca efectos municipales.

Artículo 7º. GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y CONCEJALES NO ADSCRITOS.

Son G.P.M. los que reuniendo los requisitos de la ley y los artículos 1º y 4º de este Reglamento, se constituyen en el tiempo y forma previstos en el artículo 4º; excepcionalmente, también son G.P.M. los inicialmente constituidos en tiempo y forma por un sólo Concejal elegido y los que quedaron con un concejal, por expulsión o abandono del partido o formación electoral o del grupo del resto de sus integrantes.

Los Concejales que adquieran su condición posteriormente a la sesión constitutiva de la Corporación, se incorporaran al G.P.M. de la formación política por la que fueron elegidos.

No obstante, en cualquier momento el Concejal expulsado del grupo o partido, podrá retornar al G.P.M. siempre que medie consentimiento del mismo y firma del portavoz en el primer caso, y consentimiento del partido sobre el acuerdo de readmisión y del consentimiento y firma del portavoz del grupo, en el segundo. Los documentos de readmisión se presentarán en la Secretaría firmados por el Portavoz del G.P.M. y representante del partido, adjuntando o dando cuenta del acuerdo circunstanciado de readmisión.

Se consideran necesariamente “Concejales no adscritos” los que abandonen el G.P.M. en el que estaban integrados o el partido o formación electoral por la que fueron elegidos, los Concejales que adquieran su condición tras las sesión constitutiva y no se integren en el plazo de 5 días siguientes a su designación en el G.P.M. del partido o formación electoral por el que fueron elegidos; será prueba suficiente, la comunicación oficial escrita del representante del partido o formación o del Portavoz dirigido al Secretario.

En todo caso el Pleno adoptará acuerdo declarativo de la condición de “no adscrito”.

No obstante, en cualquier momento el Concejal que abandonó el G.P.M. o el partido, podrá retornar al G.P.M. si se incorpora a uno y otro, bastando para ello escrito del representante sobre su admisión, dirigido al Secretario; en el supuesto de reincorporación al partido o formación y la negativa del interesado o del grupo a su incorporación al G.P.M., el Concejal pasará a la situación de “no adscrito”.

El Secretario podrá dirigirse al representante legal de la formación de la candidatura, al del partido o formación o al portavoz del G.P.M., a efectos de que se notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 8º. DERECHOS Y DEBERES DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Todos los G.P.M. disfrutarán de igualdad de derechos, conforme a lo previsto en la ley y en este Reglamento, y en virtud del número de sus integrantes.

1. Son derechos y deberes políticos:

- A) El de su constitución legal. Integrar a los nuevos corporativos de su formación electoral por vacante de la condición de Concejal de sus miembros. Designar portavoz y los miembros que formarán parte, de entre sus componentes, en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación, en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Secretario y en los términos previstos en el Real Decreto 2.568/86 y demás disposiciones, presentando original y copia en la Secretaría Municipal, que dará fe.

A que sus integrantes tomen asiento en el Pleno y otros órganos colegiados municipales unidos a su grupo, en la zona ordenada a éste por el Alcalde.

A situar a los Concejales según el orden preferente personal acordado por el grupo o su portavoz. A no admitir en G.P.M. propios a Concejales expulsados o que abandonen su partido o formación o grupo, y sin el procedimiento previsto en este Reglamento en los casos excepcionales de readmisión.

A participar, proporcionalmente al número de sus integrantes, derecho fundamental simultáneamente al que ostenta el Corporativo a título personal, en los órganos municipales que estudien, informen o emitan consultas de los asuntos de la decisión del Pleno; también de los de seguimiento de la gestión del Alcalde, Junta de Gobierno Local y Delegados de aquél, de acuerdo con el procedimiento del apartado primero.

Al uso y denominación del nombre, siglas y logotipo del partido o formación electoral por la que fueron elegidos; cuando se altere la composición del G.P.M., serán los que permanezcan en él los que ostenten este derecho.

Su Portavoz tendrá el derecho y deber de dirigir escritos y comunicaciones, en representación del grupo, a las Autoridades Municipales en el ejercicio de los derechos de éste, y a recibir las notificaciones que el Ayuntamiento o sus órganos dependientes remitan al grupo; al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales que incumban al grupo, salvo las personalísimas de sus integrantes; a suscribir Mociones, Ruegos y Preguntas en representación del Grupo, si bien los Concejales del grupo pueden también formularlas.

Cualesquiera otros reconocidos en las leyes.

En ningún caso se podrán confundir los derechos y deberes del Grupo Político o sus componentes en tal circunstancia, con los inherentes a la condición personal y exclusiva del Concejal, como representante del ciudadano en virtud del artículo 23 de la Constitución Española, contemplados en las normas del régimen local.

B) Son derechos y deberes económicos:

El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los G.P. deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

C) Medios Personales y Materiales.

1. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales.

Los G.P.M. podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Junta de Gobierno Local.

El Ayuntamiento, una vez otorgados, no podrá privar o suspender, singularmente de estos medios de forma objetivamente no razonable, a uno o varios G.P.M., alterando la igualdad en el oficio público de sus integrantes, teniendo que motivarse el acto; en tal supuesto, intentará suplir la pérdida.

La amplitud de este derecho debilitado estará en función del número de componentes del G.P.M., gozando de los mismos medios en igualdad de circunstancias.

2. El personal que preste servicio al G.P.M. tendrá la condición de eventual y su nombramiento y cese será propuesto vinculadamente por escrito del Portavoz dirigido al Alcalde.

Artículo 9º. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS.

Los Concejales no adscritos, por cualesquiera de las cuatro causas previstas en el artículo 7º, no serán en modo alguno privados de sus derechos inherentes a su condición de Concejal, representante de los ciudadanos en virtud del artículo 23, de la Constitución Española, previstos como tales en la normativa local, si bien, y en los supuestos así previstos legalmente, su ejercicio será proporcional respecto al superior que correspondiera a otros integrados en los G.P.M., en razón al mayor número de sus componentes.

Igualmente, sus derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma de este Reglamento.

1. Son derechos y deberes políticos:

Designar portavoz, en su caso, cuando el número de los no adscritos así lo aconseje y acuerden sus componentes; a tal fin, suscribirán y tramitarán el impreso previsto para los G.P.M., salvando las diferencias.

Figurar en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación, cuando su presencia sea la totalidad de ésta; o ser elegido, en su caso, cuando la presencia sea parcial, conforme a las normas de designación.

A participar a título personal en todos los órganos municipales que estudien, informen o emitan consultas de los asuntos de la decisión del Pleno; también, de los de seguimiento de la gestión del Alcalde, Junta de Gobierno Local y Delegados de aquél. Su ejercicio se atemperará a la representación proporcional.

A tomar asiento en el Pleno y otros órganos colegiados municipales en la zona reservada por el Presidente.

A reintegrarse en el G.P.M. o en el partido o formación, de acuerdo con el procedimiento y condiciones previstos en este Reglamento.

A dirigir escritos y comunicaciones a las Autoridades Municipales, en el ejercicio de sus derechos y a recibir las notificaciones que el Ayuntamiento o sus órganos dependientes le remitan.

Al cumplimiento personal de las obligaciones formales y materiales que le incumban.

A suscribir Mociones, Ruegos y Preguntas individualmente.

Cualesquiera otros reconocidos en las leyes.

El Presidente, oída la Junta de Portavoces, resolverá con carácter general o en cada caso, las discrepancias no resueltas y las mismas que se crean colectivamente por sus integrantes, sobre el ejercicio de estos derechos y no esté previsto y pueda resolverse por la aplicación de los criterios objetivos de la ley y de este Reglamento.

2. Son derechos y deberes económicos:

A una cantidad individual, con cargo a los Presupuestos Municipales, de hasta el 100 % del componente variable de la dotación económica de los G.P.M., para sufragar el ejercicio del cargo y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes activos fijos de carácter patrimonial.

A llevar una contabilidad específica de la suma recibida, que pondrá a disposición del Pleno, siempre que este lo pida.

3. Medios personales y materiales.

Los Concejales no adscritos podrán disponer, en virtud del artículo 9 de la Constitución Española y a los efectos de desempeñar adecuadamente el oficio público del artículo 23, de la misma Norma, de los mismos medios personales y materiales que los Grupos Políticos Municipales, pero atemperados al número de los no adscritos.

El Presidente resolverá, oída la Junta de Portavoces, con carácter general o en cada caso, las discrepancias no resueltas y las que se creen colectivamente por los no adscritos, sobre el ejercicio de estos derechos, conforme a los criterios objetivos de la ley y de este Reglamento.

NORMA FINAL.

El Presente Reglamento se dicta al amparo de la potestad reglamentaria y de autoorganización, prevista para los Municipios en el artículo 4.1.a), y 73, de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local.

ENTRADA EN VIGOR.

El siguiente día hábil a su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia.